

## ¿ES ABUSIVA LA CLÁUSULA QUE PERMITE ADEUDAR EL IMPORTE DEL DÉBITO DE UNA TARJETA EN CUENTA DE TITULARIDAD ÚNICA O INDISTINTA?

**Pascual Martínez Espín**  
**Profesor Titular de Derecho Civil**  
**CESCO-UCLM**

### **Consulta:**

Se nos plantea consulta desde el Servicio de Consumo de la Delegación Provincial de Salud de la Junta de Andalucía, con sede en Jaén, sobre la abusividad de la cláusula contenida en contratos bancarios, en relación a la siguiente cláusula:

*"El solicitante autoriza al Banco emisor a adeudar o compensar en cualquier otra cuenta de la que sea **titular único o no**, distinta de las designadas como de cargo en el presente contrato, que tenga abiertas en el Banco emisor, o en otro del Grupo \_\_\_\_\_, el importe del débito generado como consecuencia de la utilización de la tarjeta principal o, si las hubiera, de las adicionales que se hayan expedido."*

La validez de la cláusula parte de la doctrina jurisprudencial que diferencia, por un lado, la titularidad indistinta de la cuenta encaminada a determinar el origen de la masa patrimonial que ha de responder de las deudas de alguno de los cotitulares frente a los demás, lo que es ajeno al tema que se debate pues afecta únicamente a la disponibilidad, que no propiedad, del saldo existente, y, por otro lado, la relación de la entidad bancaria frente a alguno de ellos. En este supuesto habría lugar a la objeción, si la deuda correspondiese a alguno de los titulares y que no se hayan comprometido todos a responder, cuya autorización deberá ser conocida y expresamente aceptada por los usuarios, pues, en otro caso, se vulnerarían los arts. 1.198 CC, 7 .a) de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 8, en relación con la DA 1ª LGDC y U, en la medida que implicaría un desequilibrio entre las posiciones de las partes. Pero «no existe en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que impida a un tercero, debidamente informado, asumir voluntariamente la responsabilidad del cotitular deudor».

Por tanto, nada obsta a que un contratante pacte expresamente con el Banco que éste pueda compensar los saldos positivos y negativos de varias cuentas, y lo mismo que varios cotitulares de una cuenta asuman que la entidad pueda compensar las deudas aunque sean atribuibles solo a alguno, siempre que haya adecuada información al respecto.

Podría entenderse que con tal apreciación se crea una situación material de indefensión, con perjuicio económico para aquellos cotitulares de la cuenta que no son deudores del Banco, pero que ven afectados los fondos de su propiedad al pago de una deuda ajena, en muchos casos sin constar su interés en ese pago, y hasta en contra de su voluntad, por lo que podría pensarse que debería exigirse al Banco alguna gestión previa en orden a

determinar la propiedad de los fondos de la cuenta, o conceder un trámite de comunicación a todos los titulares al mismo fin.

En cualquier caso, no cabe negar que cualquier persona puede asumir conscientemente la posibilidad de la compensación cualquiera que sea el cotitular de la cuenta que devengue el adeudo, pues ello forma parte de su libertad contractual (art. 1.255 CC ), sin crearse ningún desequilibrio importante en la relación con la entidad bancaria, y sin perjuicio, claro es, del riesgo que se asume respecto de la conducta de otros cotitulares, lo que corresponde a la relación "ad intra" con ellos, que aquí no interesa. Otra cosa diferente es que quien acepta tal situación mediante el pacto expreso, sepa el alcance de lo que asume, y ello se traduce en esta sede, en que lo haga con la suficiente información. Para ello, la cláusula contractual correspondiente ha de ser transparente, clara, concreta y sencilla, es decir, como señala la Sentencia de esta Sala de 13 de marzo de 1.999 (RJ 1999, 1999), ha de ser legible, físicamente, y comprensible, intelectualmente.

Y aplicando dicha doctrina a la cláusula expresada anteriormente, cabe decir que no reúne los requisitos exigibles la cláusula transcrita pues no es suficiente la mera referencia a "titular único o no", lo que equivale a "titular único o indistinto", **que fue declarado como abusiva por la STS núm. 792/2009 de 16 diciembre, RJ 2010\702 (f.j. séptimo).**

En sentido contrario se manifestó el Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid Sentencia núm. 193/2003 de 24 septiembre (AC 2003\1475) por entender que "no existe una verdadera facultad de disposición del dinero de clientes que no han contraído ninguna deuda con el Banco, como mantiene la demandante, sino que establece el legítimo derecho de compensación respecto a «los titulares del crédito» como responsables solidarios y sin que tal compensación tenga que limitarla a determinada cuenta o cuentas".